

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 321

Panamá, 24 de Abril de 2008

Proceso ejecutivo
por cobro coactivo

Concepto de la
Procuraduría de la
Administración.

Incidente de levantamiento de medida cautelar, interpuesto por la licenciada Isis García, en representación de la **Caja de Ahorros**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Administración Provincial de Ingresos a Benigno Jaramillo**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes

Dentro del proceso ejecutivo seguido en contra de Benigno Jaramillo Guerrero el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, dictó el auto 647 de 2 de agosto de 1999 mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretó formal embargo a favor de dicha entidad bancaria sobre la finca 49350, inscrita en el Registro Público al tomo 1152, folio 422 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad del ejecutado. (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

La medida cautelar en referencia fue aplicada al ejecutado como consecuencia de su incumplimiento a la

obligación surgida del contrato de préstamo hipotecario que suscribiera con la Caja de Ahorros por la suma de Quince Mil Balboas (B/.15,000.00), que había sido garantizada mediante primera hipoteca y anticresis constituida sobre la finca 49350 antes descrita, gravamen hipotecario inscrito en el Registro Público mediante escritura pública 10299 del 14 de agosto de 1985 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, a la ficha 060696, rollo 5616, imagen 0111 el 28 de agosto de 1985. (Cfr. fojas 2 a 8 del expediente judicial).

Por otra parte, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República mediante resolución 185-99 de 12 de abril de 1999 ordenó a Benigno Jaramillo el reintegro al patrimonio del Estado de la suma de B/.17,268.00, monto que cobró ilícitamente como funcionario del Banco de Desarrollo Agropecuario y, ordenó la cautelación y puesta fuera del comercio de los bienes muebles, inmuebles, dinero y otros valores pertenecientes al prenombrado, por la suma antes indicada. (Cfr. fojas 2 a 7 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, producto del incumplimiento del pago ordenado a través de la resolución antes mencionada, la institución en referencia, mediante resolución 463-99 de 7 de octubre de 1999 declinó las medidas cautelares ordenadas a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que la misma promoviera el proceso ejecutivo por cobro coactivo correspondiente; razón por la cual ésta mediante resolución 213-JC-4965 de 17 de agosto de 2001 hace suyo lo actuado por la Dirección de Responsabilidad

Patrimonial y, aprehende el conocimiento del negocio. (Cfr. 11 a 14 del expediente ejecutivo).

Consecuentemente, a través de las resoluciones 213-JC-237 y 213-JC-238 de 17 de agosto de 2001, la Administración Regional de Ingresos, provincia de Panamá libra mandamiento de pago en contra de Benigno Jaramillo G. por la suma de B/.17,268.00 y, decreta embargo sobre toda cuenta de ahorros, cuenta corriente, depósitos y demás derechos que poseyera, así como sobre cualquier otro bien mueble e inmueble registrado a su nombre, respectivamente. Tales actos administrativos fueron debidamente notificados al ejecutado el 27 de junio de 2002. (Cfr. fojas 16 y 17 del expediente ejecutivo).

En virtud de lo anterior, la licenciada Isis García Castillo, en representación de la Caja de Ahorros, ha propuesto el incidente bajo examen, a fin de que se ordene el levantamiento de la medida cautelar contenida en la resolución DRP 463-99 de 7 de octubre de 1999 antes mencionada. (Cfr. fojas 14 a 17 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Del análisis de las normas que regulan la materia objeto de estudio, este Despacho advierte que tal como lo señala el artículo 1658 del Código Judicial, respecto a los bienes embargados se procederá de acuerdo con lo establecido en los artículos 557 y 560 de la misma excerta legal.

En ese sentido vemos que para que proceda un incidente de levantamiento de embargo, deben cumplirse previamente los requisitos exigidos en el numeral 2 del artículo 560 del

Código Judicial, el cual resulta aplicable a la situación que nos ocupa, por lo que se transcribe a continuación para una mejor comprensión de este análisis:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. ...

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo..." (el subrayado es nuestro)

Al confrontar la norma citada con las constancias visibles en el expediente, puede advertirse que la incidentista cumplió con lo señalado en la misma, habida cuenta que aportó junto con el incidente, copia del auto 647 de 2 de agosto de 1999, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra del ejecutado y, se decreta formal embargo a favor de la mencionada institución bancaria, sobre la finca 49350, inscrita en el Registro Público al tomo 1152, folio 422 de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá con la

correspondiente certificación del juez y la secretaria del Juzgado. (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Igualmente se observa a fojas 9 y 10 del expediente judicial el certificado del Registro Público en el que se indica que la finca en mención, fue dada en primera hipoteca y anticresis a favor de la Caja de Ahorros, gravamen hipotecario inscrito en el Registro Público el 28 de agosto de 1985, a la ficha 60696, rollo 5616, imagen 0111 del diario.

En consecuencia, ha quedado demostrado que el gravamen hipotecario existente sobre la referida finca fue inscrito con anterioridad a la fecha en que el juzgado executor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas decretara formal embargo sobre el mismo bien inmueble.

Al respecto, en un caso similar al que nos ocupa, ese Tribunal mediante sentencia de 6 de julio de 2005 se expresó en los siguientes términos:

“Del caudal probatorio aportado por la parte incidentista claramente se desprende que el Juzgado Executor de la Caja de Ahorros, en virtud de un Proceso Ejecutivo Hipotecario por cobro coactivo, libró mandamiento de pago en contra de Euclides Ballesteros Moscoso y Miriam Idalia Gómez de Ballesteros, decretando embargo sobre la Finca 18574, inscrita en el Registro Público al Rollo 28529, Documento 2, de la Sección de Propiedad, Provincia de Los Santos, propiedad de los precitados deudores (ver auto 185 de 10 de enero de 2003 obrante a foja 9 del expediente).

Seguidamente y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 560 del Código Judicial, que transcribiremos a continuación, consta

en el reverso de la foja 9 del expediente, certificación emitida por el Juez y el Secretario del juzgado, fechada 17 de junio de 2004, donde se manifiesta que el gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble fue debidamente inscrito en el Registro Público en la Sección de Micropelículas (Hipotecas y Anticresis) desde el 28 de septiembre de 1998 y que el embargo decretado mediante auto 185 de 10 de enero de 2003, se encontraba vigente a la fecha.

"Artículo 560: Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1-...

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia...".

Por otra parte, podemos observar que el Banco de Desarrollo Agropecuario decretó embargo contra la finca propiedad de los señores Ballesteros, mediante Auto 18-2002 fechado 14 de agosto de 2002.

De todo lo anteriormente expuesto, concluimos que le asiste la razón al incidentista, ya que evidentemente las actuaciones del Banco de Desarrollo Agropecuario son posteriores a la inscripción de la hipoteca y anticresis que pesaban sobre el bien inmueble, propiedad de los deudores.

...

Ante tales circunstancias, lo procedente es declarar probado el presente incidente de levantamiento de embargo, toda vez que se han cumplido las exigencias contenidas en el artículo 560 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de Levantamiento de Embargo interpuesto por LA CAJA DE AHORROS dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le interpuso a EUCLIDES BALLESTEROS y MIRIAM GÓMEZ DE BALLESTEROS, y en consecuencia, ORDENA LEVANTAR EL EMBARGO decretado, por este último, contra la Finca 18574, inscrita al Rollo 22982, Documento 1, de la Sección de Propiedad, Provincia de Los Santos y que se COMUNIQUE esta decisión al Registro Público, para los fines legales correspondientes."

En atención a lo anterior, somos del criterio que el cumplimiento del requisito contemplado en la norma antes mencionada, es motivo suficiente para que esta Procuraduría solicite respetuosamente a ese Tribunal que se sirva declarar PROBADO el incidente de levantamiento de medida cautelar, interpuesto por la licenciada Isis García Castillo, en representación de la Caja de Ahorros, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Regional de Ingresos, provincia de Panamá a Benigno Jaramillo.

II. Pruebas.

1. Aducimos el expediente del proceso ejecutivo que le sigue la Caja de Ahorros a Benigno Jaramillo, cuyo

original reposa en los archivos de esa institución bancaria.

2. Aducimos el expediente ejecutivo que le sigue la Dirección General de Ingresos, Administración General de Ingresos de Panamá a Benigno Jaramillo, cuyo original reposa en los archivos de ese Tribunal.

III. Derecho.

Se acepta el invocado por la incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1085/iv